

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Causa N°: 19250/2023 - JORDAN, LUCIANO ARIEL c/ SANTANDER
TECNOLOGIA ARGENTINA S.A. s/DESPIDO**

Buenos Aires, fecha de registro en el sistema lex 100.

VISTOS:

Las presentes actuaciones que llegan a esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada con fecha 8/5/2024, contra la resolución dictada en la sede de grado anterior el 2/5/2024 mediante la cual la Sra. Juez "a quo" desestimó el planteo de nulidad introducido.

Que, conferido el traslado de agravios, la parte actora lo replicó conforme se constata en el registro informático de la actuación el 13/5/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, tal como se desprende de las constancias de autos, la demandada introdujo un planteo de nulidad respecto de la notificación del traslado de demanda y todo lo actuado con posterioridad, a cuyo fin indicó que el domicilio al que fue dirigida la cédula de notificación, no resulta ser el legal de su parte y por lo tanto, jamás ha entrado a su esfera de conocimiento la comunicación del traslado de la demanda ni de la existencia del presente proceso hasta la oportunidad de recibir comunicación de embargo sobre sus cuentas bancarias.

II.- Señala que la comunicación que ha sido dirigida al domicilio de la calle Juan de Garay 151 Piso 7°, CABA, debe reputarse nula por no resultar ese -al momento del traslado de la acción- su domicilio legal el cual, según sostiene, a esa fecha se situaba en la calle Uspallata 2953 de CABA.

Contestado el traslado de la incidencia por la parte actora, la Sra. Juez "a quo" haciendo mérito de la prueba producida, desestimó la nulidad articulada y ello motiva los agravios de la demandada nulidicente y la actual elevación de la causa a esta instancia.

III.- Delineado el marco fáctico que da sustento a la intervención de este Tribunal, se anticipa que el remedio recursivo intentado debe ser desestimado.

Ello es así pues, previo a todo se impone recordar que, la nulidad procesal constituye un remedio de excepción



que solo resulta admisible cuando se verifican cumplidos los recaudos establecidos en los arts. 58 y 59 de la L.O.

Al respecto, cabe liminarmente señalar que si bien esta Sala ha sostenido reiteradas veces la inconveniencia de analizar con excesiva rigidez la pauta establecida en el art. 59 de la L.O. como así también, su adhesión a la postura que la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha ido perfilando en los últimos años y que se vincula con la "flexibilización" de las reglas formales que gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que el principio que debe orientar toda resolución judicial que involucre aspectos de naturaleza procesal, es aquél según el cual, en caso de duda, debe estarse a la solución que más favorezca la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio, lo cierto es que -en el particular caso bajo análisis- el cotejo de lo actuado con anterioridad al planteo actualmente bajo estudio, impide atender favorablemente la pretensión recursiva.

Ello es así pues, sin perjuicio de lo que se dirá en adelante, resulta necesario advertir que el recurso bajo análisis, dista de constituir una verdadera expresión de agravios en el sentido indicado por el art. 116 de la L.O., toda vez que los argumentos que dan sustento a la decisión recurrida, no han merecido embate de la recurrente, circunstancia que sella aún más la suerte adversa de la pretensión recursiva en el caso.

Retomando la exposición a efectos de establecer los argumentos que determinan la inviabilidad del planteo, más allá de las falencias formales apuntadas, se impone señalar que mientras la accionada sostiene que el domicilio al que fue cursada la diligencia notificatoria bajo responsabilidad de la parte actora, no es el legal de su parte, a cuyos efectos sostiene enfáticamente que la sede social inscripta en IGJ se sitúa en la calle Uspallata 2953 de esta Ciudad, pasa por alto que la primer diligencia notificatoria que ha sido cursada en esta causa se dirigió a ese domicilio -con fecha 11/5/2023- y que, del informe glosado por el Oficial Notificador, se extrae que la misma fue rechazada por haber indicado la persona que lo recibió que la accionada NO VIVE ALLI (ver cédula digitalizada en la fecha indicada).

Fue, en razón de esa información que la parte actora solicitó el libramiento de la cédula de traslado de la demanda al domicilio de la calle Juan de Garay 151 Piso 7°



CABA y ante su falta de recepción, se solicitó que esa diligencia se practicara bajo responsabilidad de la peticionante.

IV.- Lo expuesto hasta el momento permite anticipar la improcedencia del planteo recursivo sin embargo, en las particulares aristas del caso cabe añadir que no ha sido objeto de embate por la recurrente la conclusión a la que arribó la Sra. Juez "a quo" al merituar para la solución de la controversia, la circunstancia introducida por la parte actora como "hecho nuevo", en la que señaló y acreditó que en las actuaciones referidas y en trámite ante otro juzgado de este Fuero, la aquí accionada fue notificada -con posterioridad al inicio de este litigio- en el domicilio de la calle Juan de Garay 151 Piso 7° CABA y que en su mérito, se presentó a contestar demanda en tiempo y forma.

V.- Cabe precisar que no se desconoce la jurisprudencia del Alto Tribunal e incluso, de esta propia Sala, en relación a lo normado por el art. 11 inciso 2° de la ley 19.550, en concordancia con la pauta del art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que el domicilio inscripto a partir de la constitución en el contrato social (o sus modificatorias) hace presumir "iure et de iure" que es allí la sede del domicilio social de la persona jurídica, en el cual serán vinculantes la totalidad de las notificaciones que se cursen respecto de la sociedad comercial (ver, en ese sentido, C.S.J.N, Fallos 334:852 in re "Acher, María Laura y otros c/ Aderir S.A. y otros s/ medida cautelar", sentencia del 12/07/2011), sin embargo los extremos acaecidos y constatados en autos, sumados a la falta de cuestionamiento adecuado de las conclusiones apuntadas por la magistrada de grado anterior para fundar su decisión, impiden concluir del modo pretendido por la recurrente.

VI.- Por todo ello y reiterando que el fundamento la nulidad es un remedio procesal de carácter excepcional que como tal, debe ser analizado con criterio restrictivo y siempre que el vicio que le da sustento a la pretensión, se verifique cabalmente demostrado, para el particular supuesto de autos no cabe sino confirmar la decisión recurrida en cuanto ha sido materia de agravios, dado que además, en el pronunciamiento de grado se ha hecho especial hincapié en que *"...toma vigor entonces el principio del que tanto las normas legales como la doctrina son concluyentes en que, si no*



obstante un supuesto vicio, el destinatario pudo conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial, la notificación ha logrado su finalidad específica y no existe motivo para declararla inválida (cfr. Art.50 L.O. "...siempre que del expediente surja que las partes han tenido conocimiento del acto o providencia que se deba notificar, quedará suplida la falta o nulidad de la notificación.")...", sin que se hubiere deducido concreto agravio al respecto.

VII.- Que, en atención a la forma de resolver la cuestión y atento al principio rector en la materia, las costas de alzada se imponen a cargo de la demandada vencida (art. 68, 1º párrafo del C.P.C.C.N.) a cuyos efectos corresponde diferir la regulación de honorarios de la presente incidencia, para la oportunidad en que sean fijados los correspondientes a la etapa procesal anterior.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada y, en consecuencia, desestimar el planteo de nulidad deducido por la recurrente. 2) Costas de alzada a la demandada vencida. 3) Diferir las regulaciones de honorarios para la etapa procesal oportuna.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

MARIO S. FERA
Juez de Cámara

ROBERTO C. POMPA
Juez de Cámara

Ante Mí.

gd

